



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
EXCMO. SR. ALCALDE

Asuntos: Recogida de RSU y Limpieza viaria / Deficiencias

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **804/2026** y **805/2026**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de las presentes quejas era la existencia de posibles deficiencias en la prestación de los servicios municipales de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria en la calle Panera, de esa ciudad.

Según manifestaba la persona reclamante, aunque dicha vía dispone de determinados servicios urbanos, tales como abastecimiento de agua, alcantarillado, alumbrado público y pavimentación en parte de su recorrido, los vecinos que residen en uno de sus tramos carecerían de un servicio adecuado de recogida de residuos, al encontrarse los contenedores a una distancia excesiva de sus viviendas. Asimismo, denunciaba la insuficiencia de las labores de limpieza y mantenimiento del vial, indicando que en el tramo donde se localizan las viviendas permanece de forma habitual vegetación espontánea, maleza, barro y residuos, circunstancias que afectarían negativamente a las condiciones de seguridad, salubridad y utilización ordinaria de la vía.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información a ese Ayuntamiento.

En atención a dicha petición, esa Administración ha remitido un informe en el que, en síntesis, señala que la calle Panera presenta unas características singulares, al tratarse de una vía periférica de aproximadamente un kilómetro de longitud, parcialmente urbanizada y con un tramo final sin pavimentar.

Indica que el servicio de recogida de residuos se presta mediante dos puntos de aportación situados en la parte inicial de la calle, cuya ubicación responde a criterios técnicos relacionados con la accesibilidad de los vehículos de recogida y las condiciones físicas del vial. Añade que el servicio de limpieza viaria se realiza con una frecuencia de dos jornadas semanales, efectuándose igualmente actuaciones periódicas de desbroce,



retirada de enseres abandonados y limpiezas extraordinarias cuando las circunstancias lo requieren. Asimismo, manifiesta que determinados residuos denunciados se encuentran sobre parcelas privadas, por lo que su retirada no corresponde al Servicio Municipal de Limpieza. Finalmente concluye que, atendidas las características de la calle y las limitaciones existentes, considera adecuada la organización y prestación de ambos servicios, sin perjuicio de continuar realizando el seguimiento ordinario de la zona.

Remitido dicho informe a la persona reclamante, se formularon alegaciones manifestando que el Ayuntamiento analiza la calle Panera de forma global cuando, en realidad, la problemática se concentra exclusivamente en el tramo intermedio de la vía, donde se ubican el grupo de viviendas habitadas a las que se refiere la queja. Se insiste en que los dos puntos de recogida de residuos existentes se encuentran situados en la parte inicial de la calle, permaneciendo sin servicio próximo el tramo habitado, de forma que algunos usuarios deben recorrer una distancia superior a quinientos metros para depositar sus residuos. Añade igualmente que las labores ordinarias de limpieza y desbroce no alcanzan dicho tramo, aporta nuevas fotografías y manifiesta que incluso el propio personal encargado de la limpieza le habría indicado que tiene instrucciones de no acceder a esa parte de la calle.

A la vista de la totalidad de la información obrante en los expediente, procede efectuar las siguientes consideraciones.

Debe señalarse, en primer lugar, que el objeto de las presentes actuaciones no consiste en determinar el régimen urbanístico aplicable a la calle Panera ni el grado de ejecución de la urbanización existente en dicho ámbito, sino exclusivamente en valorar si los servicios municipales de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria se prestan de manera efectiva respecto de las viviendas habitadas situadas en dicha vía pública.

En consecuencia, la clasificación urbanística del suelo, la eventual existencia de tramos pendientes de urbanización o las obligaciones urbanísticas que pudieran corresponder a los propietarios constituyen cuestiones distintas de aquellas que son objeto de supervisión en el presente expediente y que, por sí mismas, no pueden justificar una disminución en la calidad o efectividad de unos servicios públicos cuya prestación corresponde directamente a ese Ayuntamiento en ejercicio de sus competencias propias.

En relación con el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que todos los municipios deben prestar, como servicio mínimo obligatorio, el de recogida de residuos, previsión que reproduce el artículo 20 de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León.



Es indudable que corresponde a la Administración municipal determinar la organización del servicio, la ubicación de los contenedores y la distribución territorial de los puntos de aportación, decisiones que forman parte de su potestad de auto organización y de la planificación técnica del servicio. Sin embargo, dicha potestad debe ejercerse de manera que garantice que el servicio pueda ser utilizado de forma real y efectiva por todos los ciudadanos a quienes va destinado.

En este sentido, la jurisprudencia ha venido señalando reiteradamente que la mera existencia formal del servicio no basta para entender cumplida la obligación municipal cuando, por las condiciones concretas de su prestación, éste resulta de muy difícil o imposible utilización para determinados vecinos.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1997 recuerda que la tasa correspondiente únicamente puede exigirse cuando el servicio beneficia efectivamente al sujeto pasivo, añadiendo que la simple existencia abstracta del servicio no resulta suficiente si éste no se presta de modo que produzca un beneficio real para quien viene obligado a contribuir a su financiación.

En la misma línea se han pronunciado distintos Tribunales Superiores de Justicia al declarar improcedente el cobro de la tasa cuando la distancia existente entre la vivienda y el punto de recogida supera aproximadamente los trescientos metros, al entender que, en tales supuestos, el servicio deja de prestarse de forma efectiva respecto de dichos inmuebles. No se trata, ciertamente, de un límite establecido legalmente con rigidez, sino de un criterio orientador consolidado por la jurisprudencia que permite valorar cuándo la ubicación de los contenedores impone al ciudadano una carga excesiva y desproporcionada para acceder al servicio público.

En el presente expediente, el Ayuntamiento sostiene que la ubicación de los contenedores responde a criterios técnicos derivados de la configuración del vial y de las limitaciones existentes para el acceso de los vehículos de recogida. Sin embargo, el reclamante no cuestiona tales condicionantes generales, sino que afirma que el tramo efectivamente habitado queda situado a una distancia muy superior a la considerada razonable por la jurisprudencia, extremo que merece, a juicio de esta Institución, una comprobación específica sobre el terreno.

Ello resulta especialmente relevante porque ambas partes parecen partir de una percepción distinta de la realidad física de la calle. Así, mientras el informe municipal analiza la vía en su conjunto, las alegaciones presentadas ponen de manifiesto que la problemática se concentra exclusivamente en uno de sus tramos, el intermedio, que es precisamente aquel donde residen los vecinos que se ven más directamente afectados según los términos de las quejas.



En cuanto a la prestación del servicio municipal de limpieza viaria, debemos insistir en que este servicio constituye una competencia propia de los municipios, estrechamente vinculada a la protección de la salubridad pública, a la adecuada conservación del dominio público viario y al mantenimiento de unas condiciones mínimas de seguridad para las personas que utilizan los espacios públicos.

No se trata únicamente de un servicio dirigido a mantener unas adecuadas condiciones estéticas del espacio urbano, sino de una actividad preventiva que persigue garantizar la seguridad de las personas, evitar situaciones de insalubridad, impedir la acumulación de residuos y preservar las condiciones normales de utilización de las vías públicas. Precisamente por ello, la intensidad de las labores de limpieza no puede determinarse exclusivamente por el grado de urbanización de las vías públicas en las que deba actuarse, sino también por sus características físicas.

En las calles o viales que carecen de pavimentación en la calzada o de aceras, como sucede parcialmente en el presente caso, la aparición espontánea de vegetación constituye un fenómeno natural mucho más intenso que en las calles completamente urbanizadas, haciendo necesario que las labores periódicas de limpieza y desbroce sean, incluso, más frecuentes que en aquellas totalmente pavimentadas. La existencia de maleza y de vegetación espontánea, no solo puede dificultar el tránsito peatonal, reduciendo las condiciones de accesibilidad de la vía, sino que puede favorecer la acumulación de residuos, la proliferación de insectos y otros vectores de insalubridad y, especialmente durante la época estival, incrementa el riesgo de incendio cuando dicha vegetación se desarrolla junto a viviendas, cerramientos o parcelas igualmente cubiertas de vegetación seca.

Asimismo, la presencia continuada de barro, arrastres de tierras y vegetación invasiva dificulta la utilización normal de la vía por peatones, personas mayores o con movilidad reducida, pudiendo incrementar el riesgo de caídas y accidentes, circunstancia que obliga a extremar las labores de mantenimiento precisamente en aquellos tramos cuya urbanización resulta más precaria, como puede estar sucediendo en el tramo intermedio de la calle Panera de su localidad.

Debe tenerse presente, además, que el deber municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas no desaparece por el hecho de que éstas presenten un grado de urbanización incompleto. Mientras la vía permanezca abierta al uso público y existan viviendas habitadas cuyos residentes la utilicen como acceso ordinario a sus domicilios, corresponde al Ayuntamiento adoptar las medidas necesarias para mantener unas condiciones aceptables de limpieza, seguridad y salubridad, compatibles con su normal utilización.



Dicho con otras palabras, la menor urbanización del vial no puede constituir un argumento para reducir la intensidad de las labores de mantenimiento. Antes al contrario, precisamente las características físicas de este tipo de espacios hacen necesario un mayor esfuerzo de conservación, para evitar que la degradación del espacio público termine afectando a la seguridad y calidad de vida de quienes residen en el lugar.

Desde esta perspectiva, el informe municipal afirma que el servicio de limpieza viaria se presta con una frecuencia de dos jornadas semanales y que periódicamente se realizan actuaciones de desbroce y mantenimiento. Sin embargo, las alegaciones formuladas por el reclamante cuestionan precisamente que dichas actuaciones alcancen el tramo donde se ubican las viviendas afectadas, aportando nuevas fotografías y manifestando incluso que el personal encargado del servicio tendría instrucciones de no acceder a esa parte de la calle.



Naturalmente, esta Institución no puede determinar cuál de ambas versiones refleja con mayor exactitud la realidad existente. No obstante, la discrepancia pone de manifiesto la conveniencia de que ese Ayuntamiento realice una comprobación específica sobre el terreno respecto del tramo referido de la calle Panera verificando si las labores ordinarias de limpieza, retirada de residuos, desbroce y mantenimiento alcanzan efectivamente dicho ámbito con la misma intensidad que el resto de la vía pública.

En este sentido, debemos destacar que el Ayuntamiento de Valladolid dispone de una estructura administrativa, técnica y material muy superior a la de la mayoría de los municipios de Castilla y León, circunstancia que permite una organización más flexible y adaptada de los distintos servicios públicos municipales. Precisamente por ello, resulta razonable exigir que la planificación de los servicios de limpieza y recogida de residuos se ajuste a las características concretas de cada zona del municipio, especialmente cuando

los propios vecinos ponen de manifiesto la existencia de deficiencias persistentes en un tramo perfectamente identificado y susceptible de comprobación directa por los servicios técnicos municipales.

La potestad de organización de los servicios públicos no excluye el deber de revisar periódicamente su funcionamiento cuando existan indicios de que la prestación no resulta plenamente satisfactoria. Al contrario, el principio de eficacia proclamado en el artículo 103 de la Constitución Española y desarrollado por el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exige que la actuación administrativa se oriente a la consecución efectiva de los fines públicos y a la satisfacción de las necesidades reales de los ciudadanos.

Debe recordarse igualmente que el artículo 103.1 de la Constitución Española dispone que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la ley y al Derecho, previsión que encuentra su complemento en el derecho de la ciudadanía a una buena administración, hoy plenamente integrado en nuestro ordenamiento jurídico y que exige que los servicios públicos se presten con criterios de calidad, continuidad y adecuación a las necesidades reales de la población.

En definitiva, aun admitiendo las dificultades técnicas derivadas de la configuración física de la calle Panera y la existencia de tramos parcialmente sin urbanizar, tales circunstancias no permiten concluir, a la vista de los datos aportados, que la prestación de los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria resulte adecuada.

Por ello, la información obrante en el expediente que hemos tramitado aconseja revisar la organización de ambos servicios en el tramo objeto de la reclamación, verificando si la ubicación de los puntos de aportación garantiza una utilización razonable por parte de los vecinos y si las labores ordinarias de limpieza y desbroce alcanzan realmente toda la zona habitada, tomando, a la vista de dicho examen, las medidas oportunas para garantizar a esas personas una prestación adecuada de los citados servicios públicos obligatorios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.E. preside se verifique sobre el terreno la efectiva prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos respecto de las viviendas habitadas situadas en el tramo intermedio de la calle Panera objeto de la presente queja y, en caso de comprobarse que los



actuales puntos de aportación no permiten una utilización razonable del servicio por encontrarse a una distancia excesiva de dichas viviendas, especialmente cuando ésta supere ampliamente los criterios orientativos acogidos por la jurisprudencia, se adopten las medidas organizativas o técnicas necesarias para mejorar su accesibilidad.

SEGUNDA: Que, en todo caso, se garantice la adecuada prestación del servicio de limpieza viaria en la totalidad del tramo habitado de la calle Panera, realizando con la periodicidad necesaria las labores de barrido, retirada de residuos, limpieza y desbroce de la vegetación espontánea, prestando especial atención a los tramos no pavimentados, en los que las propias características físicas del terreno hagan necesaria una mayor intensidad de las actuaciones de mantenimiento para preservar las condiciones de seguridad, salubridad y uso de la vía pública.

TERCERA: Que, en todo caso y en el ejercicio de las potestades de organización de los servicios municipales de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos, se mantenga un seguimiento periódico de las condiciones de su desempeño en esta zona, adaptando, en su caso, los medios personales y materiales disponibles a las características específicas de la misma, de modo que su configuración urbanística no suponga, por sí sola, una merma en la calidad o en la efectividad de la prestación de estos servicios públicos obligatorios.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López